



Lima, 08 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 284-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 3258-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LA VIRGEN S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELÉCTRICA LA VIRGEN
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN RAMÓN; PROVINCIA DE
CHANCHAMAYO; DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

H.T.: 2019-I01-016617

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 125-2019-OEFA/DFAI/SFEM, del 8 de marzo de 2019, sus escritos de descargos; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 22 de junio de 2018 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la Central Hidroeléctrica La Virgen (en adelante, **CH La Virgen**) de titularidad de empresa La Virgen S.A.C. (en adelante, **La Virgen** o **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 22 de junio de 2018 (en adelante, **Acta de supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 214-2018-OEFA/DSEM-CELE del 29 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)² la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 3019-2018-OEFA-DFAI/SFEM³ del 31 de diciembre de 2018, notificada al administrado el 11 de enero de 2019⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de enero de 2019, el administrado presentó una carta⁵ mediante la cual informaba que en el Acta de la notificación de la Resolución Subdirectoral, no se adjuntó el disco compacto que contendría el Informe de Supervisión.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20492925030.

² Folios del 2 al 8 del Expediente.

³ Folios del 9 al 11 del Expediente.

⁴ Folio 12 del Expediente.

⁵ Folio 13 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. En tal sentido, mediante Carta N° 0133-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 5 de febrero de 2019, y recepcionada por el administrado el 8 de febrero de 2019, la SFEM remitió al administrado un disco compacto conteniendo el Acta de Supervisión del 22 de junio de 2018 y el Informe de Supervisión N° 214-2018-OEFA-DSEM-CELE.
6. El 8 de febrero de 2019, el administrado presentó documentación referida al presente PAS (en adelante, **Informe de Subsanción**)⁷.
7. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 0125-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de marzo de 2019 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la SFEM recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁹.
10. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir

⁶ Folio 20 del Expediente.

⁷ Se advierte que el administrado presentó dos escritos, con registro N° 16603 y N° 16617, ambos escritos con el mismo contenido.

⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PAS

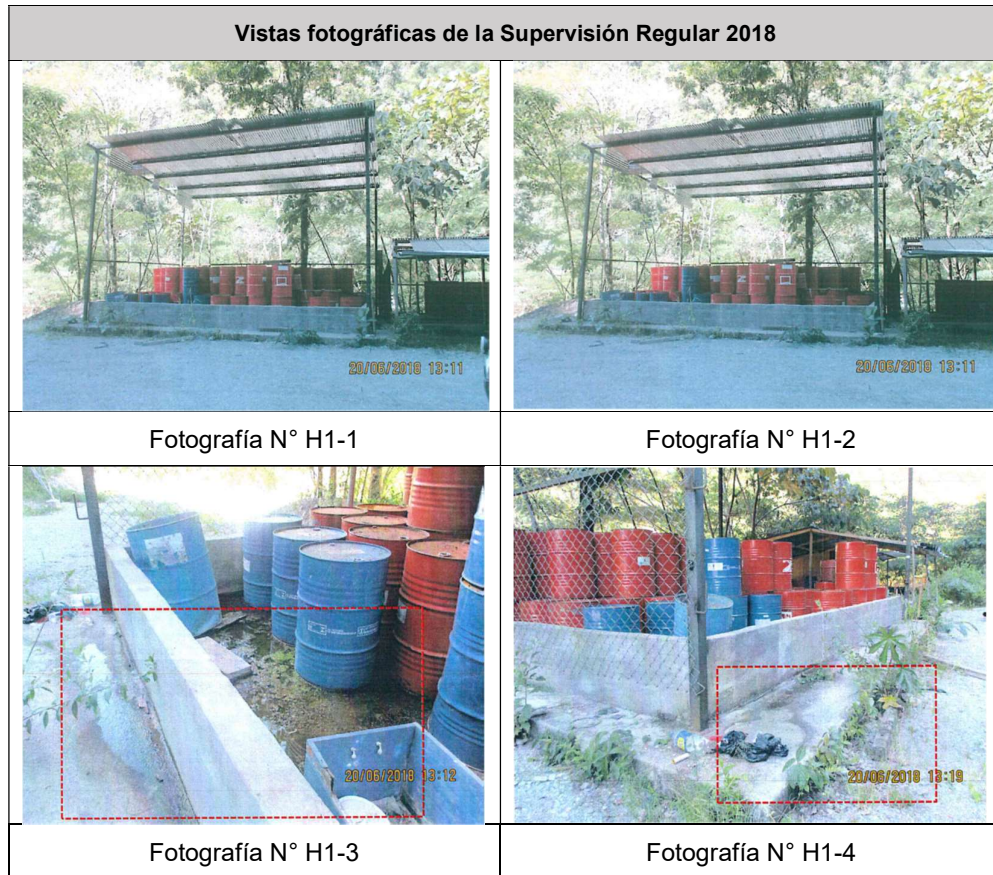
III.1. Único hecho imputado: El administrado no implementó adecuadamente su almacén de residuos peligrosos, debido a:

- El techo del almacén se encontraba deteriorado e incompleto,
- el muro de contención presenta fisuras, y
- el cerco perimétrico está incompleto.

a) Análisis del hecho imputado

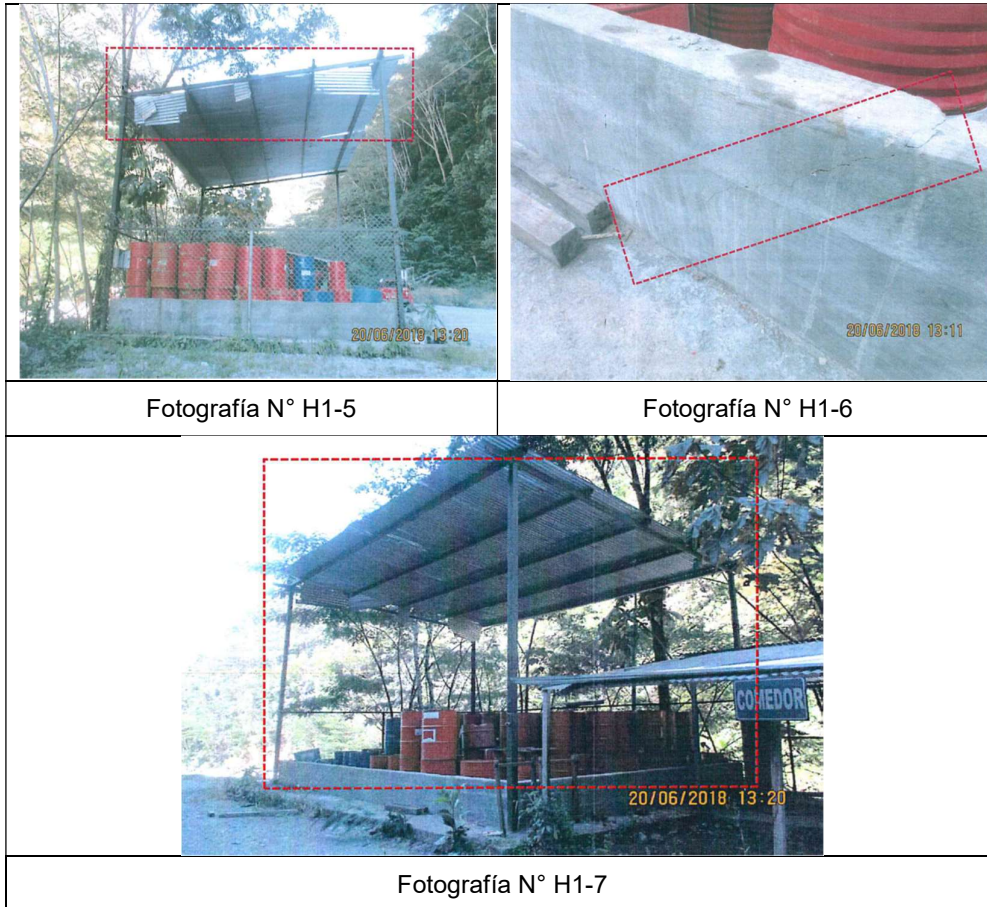
12. De acuerdo con los consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2018 que, el techo del almacén de residuos peligrosos de la C.H. La Virgen se encontraba deteriorado e incompleto; asimismo, el muro de contención del referido almacén presentaba fisuras que permitían las filtraciones del agua de lluvia al interior del almacén.

13. Lo referido anteriormente, se sustenta en el Acta de Supervisión, así como en las fotografías N° H1-1, H1-2, H1-3, H1-4, H1-5, H1-6 y H1-7 del Informe de Supervisión10, conforme se muestra continuación11:



10 Folios del 4 al 5 del Expediente.

11 Se muestran las fotografías N° H1-1, H1-2, H1-3, H1-4, H1-5, H1-6 y H1-7 del Informe de Supervisión, obrantes en los folios 4 al 5 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**b) Análisis de descargos del hecho imputado**

14. El administrado señaló que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral -11 de enero de 2019- no se le había remitido el disco compacto donde se encuentra grabado los actuados del expediente. Asimismo, señaló que procedió a tomar acciones para subsanar su conducta.
15. Al respecto, es preciso indicar que con fecha 8 de febrero de 2019, la SFEM remitió al administrado el disco compacto que contiene los actuados del expediente, otorgándole nuevamente un plazo de veinte (20) días para presentar sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
16. En razón a lo señalado, se desprende que, la validez de la notificación de la Resolución Subdirectoral se dio el 8 de febrero de 2019, fecha en la que se habría notificado al administrado el disco compacto con el Informe de Supervisión y el Acta de Supervisión, medios probatorios que sustentan en inicio del presente PAS.
17. Adicionalmente a ello, el administrado presentó el 8 de febrero de 2018, el Informe de Construcción y Mejoramiento del Almacén de Residuos y Materiales Peligrosos, indicando que los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018 habrían sido subsanados; toda vez que, presentó el cronograma de obras de construcción, plano de construcción y fotografías del almacén de residuos y materiales peligrosos, conforme de detalla a continuación:

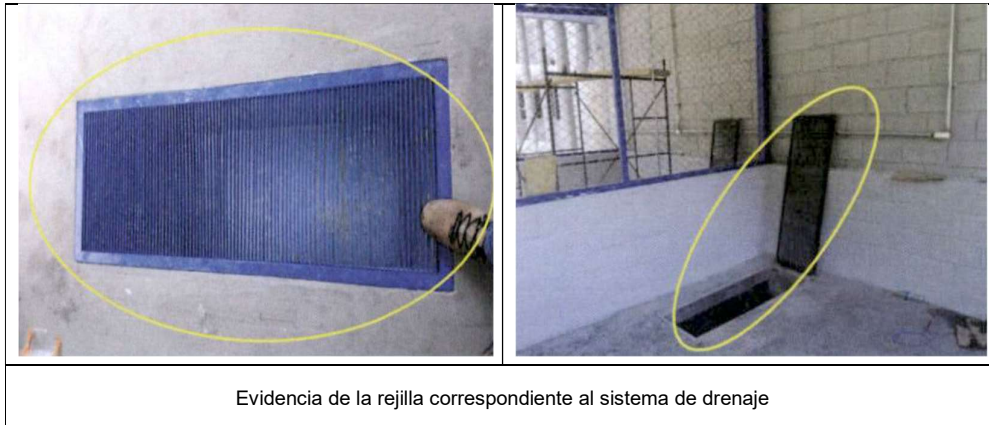


Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Vistas fotográficas de la Supervisión Regular 2018	Vistas fotográficas del escrito de informe de subsanación

18. Al respecto de la revisión de la documentación presentada se advierte que, el administrado presentó el plano del almacén destinado a los residuos y materiales peligrosos, del cual se evidencia que considera (i) la instalación de una rejilla de drenaje; (ii) cerco perimétrico y la separación entre el ambiente destinado para el almacenaje de residuos peligrosos y el ambiente destinado para los materiales peligrosos; así como, (iii) el cronograma de construcción del almacén en cuestión por un plazo de cuatro (4) semanas.
19. Del mismo modo, el administrado adjuntó fotografías que acreditan la construcción del almacén de residuos y materiales peligrosos, el cual cuenta con dos ambientes independientes, uno para los materiales y el otro para los residuos, ambos con sistema de drenaje, debidamente cercado y techado, conforme se detalla a continuación:

Vistas fotográficas del escrito de informe de subsanación	
<p>Interior del almacén se muestra el muro que separa las dos áreas, una correspondiente a los materiales peligrosos y la segunda área, correspondiente a los materiales peligrosos</p>	<p>Evidencia del estado del techo del almacén, así como la iluminación</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

20. De lo anterior, se debe precisar que, si bien el administrado presentó la información el 8 de febrero de 2018, se aprecia que todas las acciones conducidas a la subsanación de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, fueron realizadas antes de la presentación del Informe de Subsanación, que data del 8 de febrero de 2018, y por ende antes de la notificación de la carta con la que se cuenta el inicio del presente PAS.
21. Sobre el particular, el TULO de la LPAG¹² y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹³, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
22. Al respecto, en el Acta de Supervisión suscrita el 22 de junio de 2018, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

¹³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.
20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

se adopten medidas para operar el almacén de residuos peligrosos en óptimas condiciones de almacenamiento.

23. En atención a lo anterior, corresponde indicar que, de la revisión del Acta de Supervisión, se tiene que esta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG¹⁴, toda vez que; no media un requerimiento específico de subsanación por parte de la Dirección de Supervisión. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
24. En ese sentido, se concluye que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N.º 3019-2018-OEFA-DFAI/SFEM, notificada el 8 de febrero de 2019, siendo que realizó la construcción y mejora del almacén de residuos y materiales peligrosos en la C.H. La Virgen.
25. En atención a ello, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la presunta conducta infractora antes de la emisión de la presente Resolución, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo**, por la presunta conducta infractora contenida en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
26. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM. de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **La Virgen S.A.C.** por la presunta conducta infractora N.º 1 indicada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 3019-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por las razones señaladas en la presente Resolución.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 00-2019-JUS.

“Artículo 180°. - *Solicitud de pruebas a los administrados*

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2°.- Informar a **La Virgen S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/EAH/cefp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01788223"



01788223